

EL DOCUMENTO JUDICIAL ELECTRÓNICO EN EL PROCESO ESPAÑOL

THE ELECTRONIC COURT DOCUMENT IN THE SPANISH PROCESS

Francisco de Asís González Campo¹

Artigo recebido em 14 mar. 2014 e aceito em 12 jun. 2014.

Resumen

La Ley 18/2011 supone un hito normativo al regular, por vez primera de modo sistemático y unitario en nuestro ordenamiento, el uso de las TIC en la Administración de Justicia suponiendo la culminación de su proceso de modernización. Resulta, entonces, conveniente, estudiar la incidencia de dicha norma en el ámbito de dicha Administración y del de quienes se relacionan con la misma en tanto que, en su seno, se generan relaciones y tipos documentales que despliegan sus efectos más allá de las propias necesidades del procedimiento tramitado. Se observan, pues, nuevas categorías normativas y conceptuales como la del documento judicial electrónico. En el presente estudio se pretende, siquiera sucintamente dada la naturaleza del trabajo, exponer, por un lado, un concepto que surge *ex novo* en nuestro ordenamiento –el documento judicial electrónico– y que resulta de especial relieve dado su protagonismo en el procedimiento y en la implementación de una efectiva administración judicial electrónica; y, por otro, de las perspectivas y riesgos que, desde el análisis legal y funcional, se observan en su futura evolución en orden a diversas cuestiones que, como la compatibilidad, interoperabilidad, conservación y gestión documental, se consideran de imprescindible análisis ante la particularidad del ámbito judicial y la naturaleza procesal de la norma reguladora que, si bien no puede ser contrariada, sí debe ser reinterpretada dado el preceptivo uso de dichos medios electrónicos en la Administración de Justicia.

¹ Doctorando en Derecho Procesal por la Universidad de Zaragoza (UNIZAR). Abogado consultor *senior*. Zaragoza, Aragón, España. E-mail: francisco.gcampo@hotmail.com.

Palabras Clave

Documento judicial electrónico. Compatibilidad e interoperabilidad judiciales. Perdurabilidad procesal. Administración judicial electrónica. Ley 18/2011.

Abstract

Act 18/2011 is a milestone for the Spanish legal system. It regulates for the first time the use of ICT in the Administration of Justice in a systematic and unified way. New regulations and conceptual categories such as the electronic court document are included into the new Act. First, the present paper aims at fleshing out this concept —electronic court document— that arises *ex novo* into the Spanish law and legal doctrine. Secondly, it points out the prospects and risks that, from a legal and functional analysis, are observed in its future development. Compatibility, interoperability, document management, and conservation are especially focused. Considering the procedural nature of applicable law, the introduction of such a concept can be reinterpreted as the current mandatory use of electronic media in the Administration of Justice.

Keywords

Electronic court document. Judicial compatibility and interoperability. Procedural durability. Electronic judicial administration. Law 18/2011.

1 Introducción y objetivo

La Administración de Justicia constituye, *per se*, un ámbito de gestión complejo por la concurrencia, en el mismo, de un haz de normas, facultades y entes administrativos concurrentes en la satisfacción de los recursos necesarios para su ejercicio por quienes, formando parte de un poder estatal, están de modo exclusivo y excluyente, llamados a su desempeño.

Tal complejidad, objetiva y subjetiva, junto con el conocido y lamentable retraso en la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación (en adelante, TIC's) en dicho ámbito, conllevan que el fenómeno de una administración electrónica además de demorado sea de más difícil implementación y comprensión, en contraposición con el ámbito de la Administración electrónica en que, en especial, tras la Ley 11/2007, se observa, paulatinamente, más próximo al ciudadano.

En la Administración de Justicia, tal fenómeno es aún más reciente pues, pese a afectar al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Constitución Española (ESPAÑA, 1978 art. 24)) y al Poder Judicial (ESPAÑA, 1978, art. 117), su reforma y acogimiento de las TIC's ha sufrido un notable retraso con respecto a otros ámbitos. Así, tal y como hemos señalado en anteriores ocasiones, el proceso de modernización de la Justicia es el resultado de una larga evolución histórica jalonado de avances y retrocesos no siendo sino hasta la promulgación de la Ley 18/2011 (ESPAÑA, 2011a), cuando existe un texto normativo que, decididamente, pretende dotar de universalidad a la utilización de tales medios electrónicos superando anteriores etapas en que, pese a meritorios intentos –jurídicos y políticos–, aquel proceso modernizador se limitaba a declaraciones o iniciativas parciales lejanas a una verdadera Administración judicial electrónica.

Con ello, surge, por tanto, el inconveniente derivado de que los nuevos conceptos y ventajas que conlleva aquella administración electrónica sean de más lenta aprehensión en el ámbito judicial con la dificultad de adoptar por tanto nuevas técnicas relacionales. Esto es lo que, entre otros supuestos, ocurre con el documento judicial electrónico ahora objeto de estudio.

Así, el concepto y relevancia del mismo solo puede ser percibido desde una perspectiva netamente integradora y global de lo que significa un documento judicial electrónico, sus requisitos jurídicos y funcionalidades y su correcta configuración jurídico procesal; pero, también, de que ésta, en efecto, así lo sea y, ante todo, respete el contexto objetivo (proceso) su norma y finalidad (derecho procesal como rector de la respuesta judicial y garantía del justiciable).

La relevancia que el documento judicial electrónico puede suponer en los diversos ámbitos de estudio indicados anteriormente vendrán condicionados, por tanto, por su doble significado pues es documento judicial y es documento electrónico; así, su primer adjetivo condiciona el tratamiento de dicho documento electrónico.

Documento electrónico que, ante todo, y más en el ámbito judicial, es documento y con ello dotado de una relevancia y efectos tasados. Sin documento –admitido en autos–, no hay proceso. Aseveración que realizamos de modo sintético añadiendo que huelga señalar que, con ello, no es ahora equiparado al término procesal “escrito” o a documento en soporte tradicional –papel– ni a la obligatoria documentación de las actuaciones en tales soportes (ESPAÑA, 2000, arts. 146 a 148 y 187).

Es más, el término procesal escrito sufre, en el escenario electrónico, una mutación conceptual tanto desde su literalidad como desde su significado procesalista y su relación con la escritura. Documento será, por tanto, todo soporte tangible susceptible de contener información². En efecto, nuestro sistema procesal descansa sobre la noción de seguridad jurídica, constancia, documentación e invariabilidad y vinculación de las resoluciones —e incluso, en otro sentido, de los propios actos de las partes recogidos en documentos públicos y privados (ESPAÑA, 2000, arts. 317 a 327). Y, finalmente, sin documento, la fase probatoria pierde su *regina probatorum* (DE LA OLIVA SANTOS, 1993, p. 327).

En definitiva, se trata, una vez más, de no obviar la configuración procesal que la administración judicial electrónica no solo necesita sino que es inherente a su misma naturaleza (GONZÁLEZ CAMPO, 2013, p. 201-215) y, por ello, el diseño del documento judicial electrónico estará supeditado a tal configuración procesal³.

2 Regulación del documento judicial electrónico

2.1. Elementos normativos.

El documento judicial electrónico viene definido en el artículo 27 (ESPAÑA, 2011a) como aquellas “resoluciones y actuaciones que se generen en los sistemas de gestión procesal, así como toda información que tenga acceso de otra forma al expediente, cuando incorporen datos firmados electrónicamente en la forma prevista en la Sección II del Capítulo II del Título III”.

² Al margen de ello, el Anexo de la Ley 18/2011 (ESPAÑA, 2011a), contiene una definición de documento electrónico que, a nuestros efectos, resulta útil por sus requisitos si bien no agota todos sus componentes: “Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”.

³ En efecto, en anteriores ocasiones, hemos señalado que la arquitectura de la administración electrónica en el ámbito judicial no puede obviar el sustrato procesal en el que se desarrolla y cómo ha de reconocerse que una nueva Administración judicial electrónica precisa de un nuevo derecho procesal pudiéndose, así, detectar, en dicha Ley 18/2011 (ESPAÑA, 2011a) (i) una configuración procesal común, o indirecta, compuesta de aspectos orgánicos (institucionales y funcionales) y procedimentales al regular la tramitación electrónica desde la recepción, registro y reparto de escritos electrónicos, al acceso a las actuaciones, las copias electrónicas, los actos procesales de comunicación hasta su archivo judicial, entre otras y (ii) una configuración específica al regular los aspectos esenciales de la misma cual el expediente judicial electrónico, el documento judicial electrónico, el índice electrónico o la actuación judicial automatizada. En este sentido, vid. González Campo (2013).

Surge, así, un nuevo concepto jurídico y, previsiblemente conforme evolucione su proceso de implementación, una categoría procesal. En realidad, el documento judicial electrónico no está siendo definido por tal referido precepto, sino que, tan solo, introduce un concepto por referencia al origen o contenido de dicho documento judicial electrónico pues nótese cómo indica, expresamente, que “tendrán la consideración de documentos judiciales electrónicos”.

A ello debe añadirse que, en el resto del articulado de dicha Ley 18/2011 (ESPAÑA, 2011a), se realizan continuas referencias al documento judicial electrónico, pero no se establece un marco regulador completo del mismo en lo que no puede sino ser calificado de deficiente regulación al referirse a un aspecto nuclear de la Administración judicial electrónica cual el del soporte material –ahora, electrónico- en que la misma desplegará sus efectos.

El documento judicial electrónico puede venir dado o ser creado de dos modos distintos. Tal diversidad tan solo adquiere relevancia en cuanto al modo en que puede ser originado puesto que, una vez que, por un lado, la resolución procesal (cualquiera *ex* arts. 206 a 215 de España (2011a)) ha sido generada o, por otro, cualquier otra información ha accedido al expediente judicial electrónico, adquieren la condición de documento judicial electrónico, se predicarán de uno u otro tipo documental los mismos principios y requisitos jurídicos. Así, será documento judicial electrónico:

Las resoluciones y actuaciones generadas en los sistemas de gestión procesal. En su virtud, cualquier resolución o actuación procesal será susceptible de tener tal consideración si bien resulta llamativo que se requiere, para ello, que haya sido generada en el sistema de gestión procesal. Cabe adelantar que, como luego se indicará, no toda actuación procesal –entendida como acto procesal- podrá ser englobada bajo esta primera descripción normativa. Puede, pues, denominarse como documento judicial electrónico originario o ab initio para diferenciarlo del siguiente supuesto.

Toda información que acceda de otra forma al expediente judicial electrónico. La formación de un documento judicial mediante un documento particular resulta, en un primer momento, anómala desde el punto de vista de la norma reguladora del procedimiento. Los arts. 470 y ss. Ley Orgánica 6/1985 (ESPAÑA, 1985) y el Título V (ESPAÑA, 2000), intitulado *De las actuaciones judiciales* (ESPAÑA, 2000, arts. 129 a 235), regulan, bajo la dirección técnico procesal y responsabilidad del Secretario Judicial, la formación de autos-expedientes judiciales y el modo de practicar las actuaciones judiciales por el órgano judicial. Será ya la norma procesal propia de cada jurisdicción la que, en su

caso, y sin perjuicio de la supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil (ESPAÑA, 2000, art. 4), establezca el modo y supuestos de admisión e incorporación de documentos a los autos de modo que, no por la admisión en autos de un documento, fuere de la naturaleza que fuere, se altera la naturaleza jurídica de dicho documento. Por ello, el art. 26.1 de España (2011a), pese a establecer que “el expediente judicial electrónico es el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga” y, por tanto, permitir entender que, en dicho expediente, podrán concurrir documentos electrónicos de diverso tipo, debe, sin embargo, ser interpretado, precisamente, a la luz del referido art. 27.1 in fine España (2011a) en tanto que, además de las ya comentadas resoluciones y actuaciones judiciales, también será documento judicial electrónico “toda información que tenga acceso de otra forma al expediente”. Con ello, el inicialmente documento electrónico, adquiere la condición de documento judicial electrónico resultando, entonces, que todo documento que forma parte del expediente judicial electrónico será, pues, documento judicial electrónico.

Tal conclusión, por otra parte, es coherente con el notorio hecho de que, en un procedimiento judicial, concurren numerosos escritos y no todos ellos son, ni pueden serlo, documentos judiciales stricto sensu, sino que, como hemos indicado, podrá acceder a tal expediente cualquier documento –ahora, electrónico-; lo que, bajo la rúbrica de “presentación de escritos, documentos u otros medios o instrumentos”, es regulado en el art. 38 de España (2011a) en relación con el art. 273 de España (2000). Debe, insistirse por tanto que si bien todos los documentos que formen parte del expediente judicial electrónico tendrá la consideración de documentos judiciales electrónicos, sin embargo, desde, la perspectiva procesal vigente, no todos serán documentos judiciales. En puridad, por tanto, existirán documentos judiciales electrónicos y documentos judicializados electrónicos, lo que, a su vez, derivado de una inicial correcta configuración procesal, deviene en necesaria configuración electrónica del referido documento al momento de sus estándares, metadatos y formatos, según se indicará posteriormente.

Por otra parte, la mencionada clasificación bifronte del documento judicial electrónico resulta, desde otro punto de vista procesal, significativa habida cuenta de la tradicional construcción doctrinal del hecho y el acto jurídico y, tras ello, del hecho y acto procesales.

Resulta, entonces, una nueva categoría –el documento judicial electrónico- con lo que conllevará, en su momento, de analizar su tipología, valor y efectos habida cuenta de la tradicional clasificación de documentos públicos, oficiales y privados y de la previsión de los arts. 27 y 28 de España (2011a) sobre el documento judicial electrónico con valor de

documento público, las copias electrónicas del documento judicial electrónico y la novedosa previsión de la copia electrónica auténtica.

Y, tras ello, surge, de inmediato, un hecho objetivo: dichos documentos y copias integran un conjunto que, per se, es dinámico; tales documentos están llamados a desplegar efectos en el procedimiento pero también en el mundo exterior. Surge, pues, la cuestión relativa al tratamiento, gestión y archivado del documento judicial electrónico para lo que, ineludiblemente, resultará preciso acreditar unos mínimos estándares comunes garantes de su compatibilidad, interoperabilidad y seguridad, según indicaremos en el apartado siguiente.

Finalmente, ha de realizarse una mención especial a la relación entre la configuración del documento judicial electrónico y el diseño procesal expuesto. Para ello, recordando que, en el seno de la Administración judicial electrónica, el documento judicial electrónico es pieza esencial de su implantación, y que al mismo reconduce todo cuanto puede acontecer en un expediente judicial electrónico, debe resaltarse que, *prima facie*, dicha configuración estaría realizando una equiparación de todas las categorías doctrinales preexistentes sobre el documento, hecho y acto procesal. Sin embargo, pese a tal interpretación, al respecto de su naturaleza, requisitos y efectos, no parece que el tenor del citado art. 28 de España (2011a) impida la necesaria pervivencia de tal construcción doctrinal, al margen del efecto que, ineludiblemente, deberá estudiarse sobre la forma de aportación y valor de los documentos y, en especial, sobre los requisitos de forma y tiempo de aquellos actos (en especial, principios de oralidad y escritura, que sobrepasan el estricto ámbito del requisito de forma, y que, por razones del objeto de este estudio, no serán ahora expuestos).

2.2. *Singularidad del documento judicial electrónico: relevancia e interoperabilidad.*

Con carácter común es preciso que tanto la resolución generada como la información que acceda al expediente judicial electrónico estén dotados de firma electrónica (ESPAÑA, 2011a, art. 27.1 *in fine*). Este punto es de notable relieve por dos motivos: uno, inherente a la eficacia y seguridad jurídica; otro, el relativo a que, como consecuencia del nuevo modelo electrónico en que la Administración de Justicia va a desenvolverse, surge la firma electrónica de un modo, hasta ahora, novedoso en el ámbito judicial pues se admitirá la

misma al margen de la intervención del sujeto: actuación judicial automatizada (ESPAÑA, 2011a, arts. 19 a 21 y Anexo⁴).

Por ello, al momento en que el documento judicial electrónico fuere diseñado técnicamente y definido el modelo y requisitos de su creación, tramitación y gestión, deberá tenerse en cuenta la compatibilidad e interoperabilidad de ambos sistemas de firma electrónica y con ello la del propio documento judicial electrónico llamado a incorporarse en un expediente judicial electrónico que puede ser gestionado por diferentes sistemas informáticos en virtud de las normas procesales reguladoras de recursos y ámbitos competenciales autonómicos (ESPAÑA, 1985, arts. 47 y 230).

De ahí, precisamente, la necesidad de acometer tanto una correcta definición del documento judicial (ámbito procesal) como de su componente electrónico: la interoperabilidad - semántica y técnica-, que vendrá definida por el principio de colegiación de esfuerzos y cooperación entre Administraciones cuyo marco orgánico será el del Comité técnico estatal de la administración judicial electrónica y su marco normativo técnico será, conforme a los arts. 44, 47, 51 a 55 de España (2011a), el del Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, las guías de interoperabilidad y seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las guías y normas técnicas de aplicación y guía técnica de seguridad).

Adquiere pues notable importancia, para el correcto desenvolvimiento del documento judicial electrónico en el proceso español, la correcta detección y regulación de los elementos procesales de la interoperabilidad judicial en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad, y la subsiguiente fijación de los metadatos y formatos del documento judicial electrónico mediante la correspondiente Guía de interoperabilidad y seguridad del documento judicial electrónico (ESPAÑA, 2011a, arts. 47 y 51) mediante dos premisas: la prevalente configuración procesal de dicho documento y su necesaria –que no obligada si fuere el caso procesal- compatibilidad con la norma de interoperabilidad del documento electrónico –en puridad, documento administrativo electrónico- regulado en la norma técnica de interoperabilidad del documento electrónico⁵.

⁴ Actuación judicial automatizada: “Actuación judicial producida por un sistema de información adecuadamente programado sin necesidad de intervención de una persona física en cada caso singular. Incluye la producción de actos de trámite o resolutorios de procedimientos, así como de meros actos de comunicación.”

⁵ Aprobada por Resolución de 19 de julio de 2011 (ESPAÑA, 2011b).

3 Gestión del documento judicial electrónico: archivo y perdurabilidad procesal

El documento judicial electrónico, como toda resolución judicial, se caracteriza por una doble nota: (i) su carácter estático en tanto que, dictada la misma, devendrá firme en un momento posterior, y (ii) la producción de efectos en otros procedimientos, judiciales o no, e incluso el que, finalizado el procedimiento judicial, los documentos integrantes del mismo podrán surtir efectos fuera del mismo prolongando así su ciclo vital más allá del expediente en que fue creado (ESPAÑA, 2011a, art. 28).

Se trata, pues, de una administración judicial electrónica concebida como un Servicio Público llamado a interrelacionarse con Administraciones y particulares en un nuevo paradigma cual el electrónico en el que el principio de cooperación debe presidir toda relación facilitando, por ello, una completa compatibilidad e interoperabilidad de los documentos y sistemas al servicio de aquella. Tal necesidad puede, a su vez, ser contemplada desde una doble perspectiva: organizativa y funcional.

A) En orden a la organizativa, dado el marco competencial de la Administración de Justicia se observa la dificultad derivada de la múltiple concurrencia, sobre la misma función jurisdiccional, de diversas Instituciones y Administraciones Públicas competentes para dotar de recursos materiales a los órganos judiciales y, por ello, competentes para implantar la administración judicial electrónica en el ámbito territorial de su gestión administrativa (ESPAÑA, 1985, art. 47).

Por ello, resulta necesario que la fijación de las notas jurídicas y técnicas que garanticen dicho proceso se realicen, bajo los principios de consenso, cooperación, colegiación de esfuerzos y neutralidad de modo que, con respeto al principio de competencia, se aseguren unos requisitos y estándares comunes a todo expediente y documento judiciales electrónicos que garanticen su plena compatibilidad e interoperabilidad tanto entre los diversos órganos judiciales radicados en diversos territorios del Estado como con las Administraciones Públicas relacionadas con la actividad jurisdiccional. Máxime cuando éstas ya llevan un notable recorrido en la implantación de la administración electrónica y adaptación a la normativa aplicable⁶ en sus propios ámbitos administrativos y, por obvios motivos, precisan de relacionarse de idéntico modo con la Administración de Justicia. Dicha necesidad, pese a su complejidad, no resulta imposible de obtener a la luz de la

⁶ En especial, Ley 11/2007 (ESPAÑA, 2007), Esquema Nacional de Seguridad regulado por Real Decreto 3/2010 (ESPAÑA, 2010a) y Esquema Nacional de Interoperabilidad regulado por Real Decreto 4/2010 (ESPAÑA, 2010b).

expresa previsión, en los arts. 44 y ss. de España (2011a), de un órgano de cooperación en materia de administración judicial electrónica cual el referido Comité técnico estatal de la Administración judicial electrónica.

B) Desde la perspectiva funcional, la gestión del documento judicial electrónico debe contemplar la peculiaridad jurídica del mismo durante todo su *iter* procedimental de modo que los aspectos a valorar en toda gestión del documento puedan realizarse conforme a los tres principales hitos del ciclo vital del documento judicial electrónico:

(i) Generación o creación en los sistemas de gestión procesal.

En este punto, ha de realizarse una remisión a cuanto se indicó antes sobre el concepto y origen del documento judicial electrónico en tanto que, como se dijo, el art. 27 de España (2011a), más que una definición, expone el modo de creación de dicho documento.

No obstante, al respecto de la gestión del documento judicial electrónico ha de añadirse ahora, y con incidencia también en el ámbito de la gestión documental, que debe regir el principio de continuidad electrónica en la gestión procesal (PÉREZ GIL, 2005, p. 10).

(ii) Tramitación procesal.

Una vez incoado el correspondiente procedimiento y ya creado el expediente judicial electrónico, acontecerán una serie de actos procesales que, por su carácter sucesivo y concatenado, permiten tanto la material formación de dicho expediente como la prosecución de los fines del proceso. Se produce una ordenada tramitación procesal que conlleva la generación de sucesivos documentos judiciales electrónicos que surtirán efecto ya en el propio expediente ya en aquellos otros en que, en virtud de las cuestiones de jurisdicción o de competencia, deba producirse la itineración de un asunto o expediente. Asimismo, debe contemplarse que, durante dicha tramitación, se generarán documentos judiciales electrónicos cuya eficacia se dará al margen del expediente judicial electrónico como la eventual expedición de copias (ESPAÑA, 1985, arts. 235 y ESPAÑA, 2000, 141 y 141 bis) o solicitudes de auxilio judicial nacional (ESPAÑA, 2000, art. 169 y ss.) o internacional (ESPAÑA, 2000, art. 177) o los diversos actos procesales de comunicación (ESPAÑA, 2000, arts. 149 y ss.) que, si bien siempre dimanarán de una resolución del órgano, serán emitidos a fin de destinarse hacia terceros ajenos al proceso lo que, en el ámbito de la administración electrónica, no conlleva sino una relación en grado de necesaria interoperabilidad con terceros.

Por tanto, en este aspecto, debe igualmente contemplarse los requisitos que deben concurrir en el documento judicial electrónico a fin de garantizar su interoperabilidad y compatibilidad con otras Administraciones, sistemas o aplicaciones ajenas a la Administración de Justicia. A tal fin, de nuevo cobra notable relevancia la actuación del referido Comité Estatal a fin de la aprobación de la referida normativa jurídico técnica de interoperabilidad y seguridad.

iii) Finalizado el procedimiento tramitado, la custodia y archivo definitivo del expediente judicial electrónico y, por ello, de los documentos judiciales electrónicos en él integrados.

De los anteriores hitos, se detectan cuatro principales aspectos relacionados con el documento judicial electrónico de necesario estudio conforme evolucione la implementación de la administración judicial electrónica: copia electrónica, digitalización judicial, archivo y perdurabilidad procesal de dicho documento. Con carácter previo al análisis de las mismas, entendemos que las referidas cuestiones reúnen, a su vez, unas notas comunes:

por un lado, serán piezas centrales del estudio que, sobre la arquitectura de la administración judicial electrónica⁷, se produzca en un futuro y de las concretas iniciativas de implantación de la administración judicial electrónica.

por otro, están tan interrelacionadas entre sí que su regulación debe ser conjunta contemplando las unas conforme a las soluciones adoptadas para las demás. Y para ello, nuevamente surgirá un aspecto común de tipo organizativo: el aseguramiento de unos formatos, requisitos o estándares comunes a cualquier solución técnica que se adopte y que dote de una mínima homogeneidad garante de la compatibilidad e interoperabilidad;

Señalado lo anterior, deben analizarse varios aspectos de igual trascendencia en la gestión del documento judicial electrónico:

a) Las copias del documento judicial electrónico.

⁷ Por el objeto del presente trabajo, no se analiza el expediente judicial electrónico (ESPAÑA, 2001a) si bien, obvio es, constituye igualmente clave de bóveda de la arquitectura de la administración judicial electrónica prevista en la Ley 18/2011. Vid. precedente nota 3.

En el ámbito judicial, la distinción original y copia es trascendente no solo desde un punto de vista conceptual sino, igualmente, de relevancia en cuanto a sus efectos legales. Por ello, los arts. 28 y ss. de España (2011a) establecen un tasado –si bien innecesariamente prolijo– catálogo de copias de documentos que se verá, igualmente, precisado de la adopción de unos parámetros comunes y básicos que aseguren la señalada interoperabilidad.

b) La digitalización y el documento judicial electrónico.

Según se ha señalado antes, la formación del expediente judicial electrónico se produce mediante la incorporación del documento judicial electrónico al mismo ya sea por el documento judicial electrónico ab initio o por el acceso de otra información al expediente. Sin embargo, tales posibilidades no agotan todos los supuestos en que se podrá crear aquel documento o, en sentido propio, no delimitan el modo en que tanto uno como otro pueden ser creados. En efecto, toda utilización de medios electrónicos parte de una realidad preexistente cual la existencia del soporte analógico o tradicional que, en la Administración de Justicia, es cuantitativamente mayor habida cuenta de la demora en incorporar aquellos medios a su ámbito; a su vez, resulta cualitativamente complejo en tanto que aquellos documentos tradicionales pueden ser incorporados tras su creación a un procedimiento aun en un escenario de plena tramitación electrónica. Y, además, el diseño realizado en la Ley 18/2011 (ESPAÑA, 2011a) se realiza sobre el doble sistema de derecho para el ciudadano y deber para la Administración y profesional de la justicia, de modo que, siendo procesalmente dable la interpelación del órgano sin postulación en determinados tipos procedimentales (principalmente: arts. 23, 31 y 32), bien deberá contemplarse, al momento de la gestión del documento judicial electrónico, el modo en que el documento originario se encuentre en dicho formato tradicional.

c) La conservación y archivo⁸ de documentos judiciales electrónicos.

Resulta inherente a todo documento y a su ciclo de gestión que el mismo sea, de una manera u otra, custodiado y archivado, de modo transitorio o definitivo, a fin de asegurar su conservación y futura consulta y recuperación así como, en su caso, su mantenimiento desde la perspectiva de la formación del patrimonio histórico nacional o autonómico.

⁸ Utilizamos, a los efectos de este apartado, la voz archivo indistintamente como conjunto físico en que se encuentran los documentos judiciales y como el resultado material de la operación de archivado de los mismos. En este sentido, el art. 1.2 Real Decreto 937/2003 (ESPAÑA, 2003).

Tan esenciales resultan tales aspectos para la pervivencia del documento –sobre la que luego volveremos- que, con carácter común, ya los arts. 4 e) y 6 c) de España (2011a) reconocen como derecho de los ciudadanos y de los “profesionales del ámbito de la justicia” “la conservación en formato electrónico por la Administración de Justicia de los documentos electrónicos que formen parte de un expediente” con respeto a lo dispuesto en la normativa reguladora de archivos judiciales. E inherente a lo anterior es la obligación común de que los medios electrónicos utilizados en este ámbito judicial lo sean “asegurando el acceso, la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad, conservación e interoperabilidad de los datos, informaciones y servicios que gestione en el ejercicio de sus funciones” (ESPAÑA, 2011a).

En el ámbito judicial, los arts. 29 y 35.4 de España (2011a) constituyen el principal marco normativo del archivo electrónico de documentos en la administración judicial electrónica. Cabe concluir que, conforme al art. 29 no se está ante un archivo electrónico de documentos judiciales electrónicos o ante un archivo judicial electrónico. Antes, al contrario, se refiere al “archivo electrónico de documentos” y, en el art. 29.1, se establece claramente que “podrán almacenarse por medios electrónicos todos los documentos utilizados en las actuaciones judiciales”, continuando, en el inciso final del art. 29.1 con el “funcionamiento electrónico” de tales archivos.

d) El principio de perdurabilidad procesal.

La gestión del documento judicial electrónico adquiere mayor protagonismo habida cuenta de su naturaleza jurídica y de la finalidad del mismo: el procedimiento. En efecto, se detectan cuatro principales aspectos relacionados con dicha gestión de necesario estudio conforme evolucione la implementación de la administración judicial electrónica: copia electrónica, digitalización judicial, archivo y perdurabilidad procesal de dicho documento. En este sentido, el transcurso del tiempo y el tratamiento procesal del mismo conllevan, frente a otros ámbitos, una mayor atención y análisis pues, en todo caso, deberá garantizarse tal perdurabilidad procesal entendida como la garantía de que el documento judicial electrónico conservará, ab futuro, la misma naturaleza jurídica y efectos del momento de su creación de modo que se asegure el acceso, comprensibilidad, legibilidad, validez y eficacia jurídica durante todo su ciclo de vida, considerado éste ex ante y en el sentido procesal de la expresión de modo que, durante todo el periodo procesal en que fuere dable, sea posible, el ejercicio de las acciones y derechos o las facultades jurisdiccionales con independencia del formato, requisitos y componentes del documento judicial electrónico.

4 Conclusiones

Del estudio realizado, cabe establecer las siguientes conclusiones:

El art. 28 de España (2011a) introduce *ex novo* una categoría cual la del documento judicial electrónico cuya correcta configuración procesal devendrá en factor crítico de éxito del proceso electrónico español.

Se observan dos modalidades de documento judicial electrónico (ab initio y derivado) que aseguran la necesidad de que, en el proceso electrónico, todo documento que accede o se genera en el mismo, deviene en documento judicial electrónico en virtud de dos operaciones esenciales: la electrificación y la judicialización del dato o información judicial.

Se detecta un sistema documental electrónico en el que destaca el régimen de las copias, digitalización, gestión y archivo del documento judicial electrónico, así como el principio de perdurabilidad procesal.

Cobra importancia un aspecto singular de dicho documento: la interoperabilidad del documento judicial electrónico que deberá garantizarse mediante la fijación de unos requisitos y estándares semántico jurídicos y técnicos a adoptar en el nuevo marco de cooperación interadministrativa prevista en el Esquema Judicial de Interoperabilidad y Seguridad (ESPAÑA, 2011a, arts. 41 a 55).

5 Referencias

- DE LA OLIVA SANTOS, A. **Derecho procesal civil**. v. II. Madrid: Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 1993.
- ESPAÑA. Constitución Española. **BOE**, Cortes Generales, Madrid, 29 dic. 1978. Sección I, n. 311, p. 1 a 37.
- _____. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. **BOE**, Jefatura del Estado, Madrid, 2 jul. 1985. Sección I, n. 157, p. 1 a 198.
- _____. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. **BOE**, Jefatura del Estado, Madrid, 8 ene. 2000. Sección I, n. 7, p. 575 a 728.
- _____. Real Decreto 937/2003, de 18 de julio, de modernización de los archivos judiciales. **BOE**, Ministerio de Justicia, Madrid, 30 jul. 2003. Sección I, n. 181, p. 29523 a 29530.
- _____. Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. **BOE**, Jefatura del Estado, Madrid, 23 jun. 2007. Sección I, n. 150, p. 27150-27166.

Democracia Digital e Governo Eletrônico, Florianópolis, nº 10, p. 191-205, 2014.

- _____. Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica. **BOE**, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 29 ene. 2010a. Sección I, n. 25, p. 8089 a 8138.
- _____. Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. **BOE**, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 29 ene. 2010b. Sección I, n. 25, p. 8139 a 8156.
- _____. Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. **BOE**, Jefatura del Estado, Madrid, 6 jul. 2011a. Sección I, n. 160, p. 71320 a 71348.
- _____. Resolución de 19 de julio de 2011, de la Secretaría de Estado para la Función Pública, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Modelo de Datos para el Intercambio de asientos entre las entidades registrales. **BOE**, Ministerio de Política Territorial y Administración Pública, Madrid, 30 jul. 2011b. Sección I, n. 182, p. 87145 a 87191.
- GONZÁLEZ CAMPO, F. A. Configuración procesal del Expediente judicial electrónico: hacia un derecho procesal electrónico. En: BUENO DE MATA, F. F. (Ed.). **Estudios sobre Derecho y Nuevas Tecnologías**. Santiago de Compostela: Andavira, 2013. p. 201-216.
- PÉREZ GIL, J. Normas procesales y Sociedad de la Información: entre el tecno-optimismo y los tecno-prejuicios. **Revista Derecho y Conocimiento**, Huelva, v. 3, p. 1-22, 2005. Disponible en: <http://www.uhu.es/derechoyconocimiento/DyC03/DYC003_A06.pdf>. Consultado el: 14 mar. 2014.